

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401302

Materia Empleo

Asunto Empleo público. Retribuciones. falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 28/03/2024 la persona titular nos manifiesta, como ex funcionario del Ayuntamiento de Tavernes Blanques, que este no da respuesta a su reclamación en materia de salarios de 14/12/2023.

Admitida la queja a trámite, requerimos al Ayuntamiento informe sobre el cumplimiento de su obligación de resolver la citada reclamación o concreta previsión temporal para hacerlo. Recibe este escrito el 09/04/2024.

El Ayuntamiento solicita ampliación del plazo para emitir el informe, admitida por el Síndic por el plazo de un mes. Sin embargo, no obtenemos respuesta.

2 Conclusiones de la investigación

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que el Ayuntamiento de Tavernes Blanques:

- Por un lado, ha vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto, el derecho a una buna administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»).

El mismo incluye el derecho a recibir respuesta expresa dictada en plazo, comprensible, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla en garantía del derecho de defensa en vía administrativa (previa a la judicial del artículo 24 de la Constitución), en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21 y siguientes).

Lo ha vulnerado porque no ha cumplido su obligación de resolver, poniendo a disposición de aquella respuesta en los términos citados.

Dar respuesta a la persona titular de la queja no es una cortesía del Ayuntamiento, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos por exigencia constitucional (artículos 9.1; 9.3; 103.1 y 106 de la Constitución).

- Por otro, no ha respetado el deber de colaboración con el Síndic, pues no ha emitido en plazo el informe solicitado. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, artículo 39.1.a. Negativa a colaborar): «Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: No se facilite la información o la documentación solicitada».

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE TAVERNES BLANQUES:

1. **RECORDAMOS** su obligación de resolver.
2. **RECORDAMOS** su deber de colaboración con el Síndic.
3. **RECOMENDAMOS** que ponga a disposición de la persona titular de la queja **respuesta expresa, justificada, congruente y recurrible en garantía de su derecho de defensa.**

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana